

## proceso 2023-00261

carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Jue 25/04/2024 14:59

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Hernández <adriana.hernandez@contactosolutions.com>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

PROCESO 2023-00261.pdf;

Favor confirmar acuse de recibo. Gracias.

Cordialmente,

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL FUNZA - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Referencia: 25286-40-03-002-2023-00261-00**  
**Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**  
**Demandado: METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA LTDA hoy SAS "METALCONT DE COLOMBIA SAS"**

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LTDA** hoy **SAS**, identificada con NIT No. 860.532.313-3, representada legalmente por el señor **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.006 expedida en Bogotá, poder que acompaño con el presente escrito, con el acostumbrado respeto manifiesto a su señoría que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el l auto de fecha 27 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza, con radicado No. 2018 - 0958 donde se libró mandamiento ejecutivo singular contra la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LTDA, por la suma de \$39.416.500.00, intereses moratorios, costas procesales, previo las siguientes,

**1.- CONSIDERACIONES.**

La sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LTDA "METALCONT DE COLOMBIA LTDA", mediante escritura pública No. 1378 del 29 de abril de 1986 protocolizada en la Notaría No. 10 de Santafé de Bogotá, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LIMITADA "METALCONT DE COLOMBIA LTDA".

"Por acta No. 1 del 07 de febrero de 2013 de la Asamblea Extraordinaria de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2013, con el No. 22817 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCIÓN TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA..."

**EN ADELANTE METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**

## 2.- ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA.

Necesario es hacer referencia a actuaciones procesales que se surtieron en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá y en especial a las realizadas en el Juzgado Civil de Funza – Cundinamarca, hoy Juzgado 1 Civil Municipal de Funza - Cundinamarca.

.-) La representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, Nohora Beatriz torres Triana, otorgo poder a la Dra. **MARIA ANGELICA VEGA CRUZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.264.389 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 119.325 C. S. de la Judicatura, autenticado el día 31/08/2018, solamente por la Dra. María Angelica Vega Cruz.

.-) La Dra. María Angelica Vega Cruz, sustituyó poder al Dr. **GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.222 C.S. de la Judicatura, quien acepto la sustitución.

.-) El Dr. Gerver David Avendaño Esquinas radicó demanda en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá el día septiembre 11 de 2018, en este juzgado se le asigno radicado No 649-18

.-) Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 El Juzgado Civil Municipal de Facatativá, rechazó la demanda por falta de competencia.

.-) Por reparto la demanda conoció el Juzgado Civil Municipal de Funza hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Funza.

.-) Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018 y notificado en estado del 5 de diciembre de esa misma anualidad el Juzgado Civil Municipal de Funza, inadmitió la demanda que presentó el Dr. **Gelver David Avendaño Esquinas**.

.-) La Dra. María Angelica Vega Cruz radicó escrito subsanatorio de la demanda el día 11 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Civil Municipal de Funza – Cundinamarca, cuando ella carecía de poder como quiera que lo había sustituido al Dr. Gerver David Avendaño Esquinas, quien fue quien presentó la demanda.

.-) El Juzgado Civil Municipal de Funza, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago y en este mismo auto

reconoció personería al Dr. **Gelber David Avendaño Esquinas**, apoderado quien estaba facultado para impetrar la demanda, como efectivamente lo hizo. Se observa en este auto que por obvias razones entre otras porque no tenía poder no se reconoció personería a la Dra. María Angelica Vega Cruz.

.-) Mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2019 el Dr. Gilber David Avendaño Esquinas, sustituyó poder al Dr. Edison Pinzón Mondragón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.420.805 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.100 C. S. de la Judicatura, quien acepto la sustitución.

.-) Por auto de fecha 21 de enero de 2020 el Juzgado Civil Municipal de Funza reconoció personería al Dr. Edison Pinzón Mondragón.

.-) Mediante memorial radicado en el Juzgado Civil Municipal de Funza - Cundinamarca el Dr. Edison Pinzón Mondragón renuncia al poder a él conferido

.-) La Dra. Nohora Beatriz Torres Triana en calidad de apoderada General para asunto judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, otorgó poder al a Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176 y portadora de la tarjeta profesional No. 248.374 C. S. de la Judicatura.

.-) Por auto de fecha 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Civil Municipal de Funza reconoce personería a la Dra. Adriana Hernández Acevedo.

.-) El Juzgado Primero Civil Municipal de Funza remitió el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza.

.-) El juzgado Segundo Civil Municipal de Funza – Cundinamarca está actualmente conociendo del proceso y se le asignó como radicado el No. 25286-40-03-2023-00261-00.

Las actuaciones procesales aquí descritas se surtieron en el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza.

### **3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 442 ibidem numeral tercero a su tenor literal reza.

“El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mudamiento de pago...”.

Encontrándome en términos y siendo está la oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** al auto de fecha 27 de febrero de 2019 y notificado en estado No. 7 de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo singular.

**4.- OBJETO DEL RECURSO.**

El presente recurso tiene por objeto que, mediante providencia que lo desate, se revoque el mandamiento ejecutivo singular de fecha 27 de febrero de 2019 y notificado en estado No. 7 de fecha 28 de febrero de 2019 donde se ordenó librar Mandamiento ejecutivo por la suma de \$39.416.500.00, por intereses moratorios, por costas y como consecuencia de la anterior se inadmita la demanda, se rechace y se ordene el archivo.

**4. PROBLEMA JURIDICO.**

En el presente **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019, el problema jurídico a resolver es.

**PRIMERO.** Si la subsanación de la demanda se realizó en los términos ordenados en el auto de fecha 4 de diciembre de 2018 concordante con el artículo 90 del Código General del Proceso.

“...para que el demandante los subsanase en el término de cinco (5) días...”

**SEGUNDO.** Si quien subsanó la demanda se encontraba legitimada para hacerlo o NO.

**TERCERO.** El presunto título valor NO cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso es decir si es claro, expreso y exigible.

**CUARTO.** Carencia total de poder para actuar – falta de objeto de apoderamiento.

**QUINTO.** Si se ha presentado el fenómeno de la prescripción.

### 5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Fundamento el presente **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019 por el cual se libró mandamiento ejecutivo. En el mismo orden en que planteo el problema jurídico me pronuncio.

**PRIMERO. PRIMERO.** Si la subsanación de la demanda se realizó en los términos ordenados en el auto de fecha 4 de diciembre de 2018 concordante con el artículo 90 del Código General del Proceso

“...para que el demandante los subsanase en el término de cinco (5) días...”

**i.-)** El proceso inicialmente lo conoció el Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, demanda que fue rechazada por falta de competencia y por reparto le correspondió al Juzgado Civil Municipal de Funza – Cundinamarca, hoy primero civil municipal.

**ii.-)** La Dra. Nohora Beatriz Torres Triana representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., otorgó. poder a la Dra. María Angelica Vega Cruz, quien de identifica con cédula de ciudadanía No 52.264.2389 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 119.325 C. S. de la Judicatura.

**iii.-)** En las piezas procesales remitidas por la actora y por el juzgado no se encontró auto donde se le hubiera reconocido personaría a la María Angelica Vega Cruz.

**iv.-)** La Dra. María Angelica Vega Cruz, sustituyó poder al Dr. Gelber David Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.145 expedida en Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.222 C. S. de la Judicatura.

**v.-)** El Dr. Gelver David Avendaño Esquinas radicó demanda en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá el día septiembre 11 de 2018.

**vi.)** Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018 y notificado en estado del 5 de diciembre de esa misma anualidad el Juzgado Civil Municipal de Funza, **inadmitió la demanda que presento el doctor Gelver David Vega Cruz.** (Negrilla propia).

**vii.-)** La Dra. María Angelica Vega Cruz radicó escrito subsanatorio de la demanda el día 11 de diciembre de 2018, ante el juzgado Civil Municipal de Funza – Cundinamarca.

viii.-) El Juzgado Civil Municipal de Funza, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago y en el mismo **auto reconoció personería al Dr. Gelber David Avendaño Esquinas.** (Negrillas propias)

De las piezas procesales que obran en el proceso de la referencia se observa y no admite dubitación alguna que quien estaba legitimado para presentar la demanda era el Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS, como efectivamente lo hizo el día 11 de septiembre de 2018, por lo cual como la demanda fue inadmitida mediante auto del 4 de diciembre de 2018, obligatoriamente **quien tenía que hacer la subsanación era Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS** y no otro apoderado (a) y brilla por su ausencia que el **Dr. AVENDAÑO ESQUINAS** haya presentado la subsanación de la demanda. La Dra. María Angelica Vega Cruz, no está legitimada para presentar escrito de subsanación. (Negrillas propias)

Erró el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza – Cundinamarca librar mandamiento de pago cuando la demanda NO se subsanó en debida forma, por quien ostentaba el poder para hacerlo.

Amén de lo anterior observemos su señoría que el auto donde se libró mandamiento de pago se está reconociendo personería es al Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS y no a otro apoderado (a).

Potísimas razones para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza – Cundinamarca hubiera emitido auto rechazando la demanda por no haberse subsanado la demanda por quien estaba legitimado **Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS** y dentro del lapso de tiempo ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2018 en concordancia con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es este el momento procesal para que el despacho previo el estudio correspondiente de las piezas procesales se revoque el auto de fecha 27 de febrero de 2019 por no haberse subsanado en debida forma y como consecuencia de lo anterior se rechace y se ordene su archivo, previo la condena en costas, agencias en derecho. En su debida oportunidad procesal se solicitará los perjuicios ocasionados a la sociedad demandada METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto los argumentos aquí esgrimidos gozan de sustento jurídico para revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** Si quien subsanó la demanda se encontraba legitimada para hacerlo o NO

Con claridad y sin que admita duda la persona que estaba legitimado para subsanar la demanda en su oportunidad procesal fue el Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS, quien tenía el poder y aunado a lo anterior fue quien radicó la demanda el día 11 de septiembre de 2018. La Dra. María Angelica Vega Cruz, se tomó atribuciones de las cuales carecía para subsanar la demanda.

Se colige de las piezas procesales que obran en el proceso que el Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS, que fue el apoderado quien radicó la demanda y en cabeza de este era quien debía subsanar la demanda.

Lo expuesto en este ítem segundo junto con el primero de este escrito gozan de razones jurídicas y fortísimas razones para que se revoque el auto de fecha 27 de febrero de 2019.

**TERCERO.** El presunto título valor NO cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso es decir si es claro, expreso y exigible.

La base de la presente acción es un presunto pagaré que el actor adosa a la demanda con el No. 04987 por lo cual debemos remitirnos a ese documento, no sin antes referirnos a lo expresado por el demandante en el hecho primero de la demanda.

"El suscriptor METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LTDA. de condiciones civiles ya citadas acepto en favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP el título valor representado en el pagaré No. 04987 por los servicios prestados y contratados con el demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA EPS mediante contrato No. VPGC-04987-2007.

Remitámonos al documento al cual hace referencia la parte demandante denominado contrato No. VPGC-04987-2007. En este documento en el ítem denominado **plazo** y allí encontramos la siguiente leyenda.

"Plazo. 48 meses contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato."

Sin que admita dubitación alguna quedo claro que el plazo de vencimiento del presunto pagare es a 48 meses a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato.

En el ítem denominado "fecha de la firma" que se estipuló en el contrato No. VPGC-04987-2007 se perfeccionó el día 17 de julio de 2007 lo cual es congruente con la fecha que se indica en el presunto pagaré que se denomina "LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO 17 JULIO DE 2007"

Es a partir de esta fecha (17 de julio de 2007) que se debe comenzar a contar los 48 meses de plazo y con el cual se debió diligenciar la fecha de vencimiento del pagaré.

Si la fecha de perfeccionamiento del contrato fue el 17 de julio de 2007 y el plazo fue de 48 meses quiere decir lo anterior que la fecha de vencimiento de la presunta obligación se extendió hasta el 17 de julio 2011 y no como se estipuló en el presunto pagaré con fecha de vencimiento el día 1 de agosto de 2018.

Su señoría es necesario hacernos una pregunta. ¿Por qué el actor diligencio el pagaré con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2018 y no con la fecha real 17 de julio de 2011?, como debería ser.

La respuesta la encontramos en la siguiente argumentación. Si hubieran diligenciado la fecha de vencimiento en forma correcta es decir con fecha del 17 de julio de 2011, detectaron que en el presunto pagaré se estaría frente al fenómeno de la caducidad y la prescripción. Se observa que la demanda se radicó el día 18 de septiembre de 2018, lapso de tiempo superior a los tres años de prescripción que gozan títulos valores como el pagare.

Amén a lo expuesto anteriormente, igualmente se demostrará que si bien se radicó la demanda el día 18 de septiembre de 2018 a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda el día 22 de abril de 2018 igualmente el fenómeno de la caducidad y la prescripción se había presentado.

**A.-)** El presunto pagaré fue diligenciado en contravía a lo estipulado en el contrato No. VPGC-04987-2007, con una fecha de vencimiento diferente a la que figura en el contrato citado.

**B.-)** En el presunto pagaré no se estipuló el domicilio de la sociedad presuntamente deudora.

**C.-)** En el presunto pagaré el número de cédula de ciudadanía allí escrito no corresponde al del representante legal de la sociedad METALMECANICA

Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S. Se observa que se escribió un número 70.154.006 y el del señor Juan Gaviria Jansa su número de cédula es 79.154.006 expedida en Bogotá. (se anexa copia de la cédula del señor Juan Gaviria Jansa).

D.-) En la cláusula del presunto pagare dice.

"PRIMERA - OBJETO Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de COLOMBIANA TVELECOMUNICACIONE S.A.S ESP, con NIT 830.122.566-1 o a quien represente sus derechos, en la Ciudad y Dirección indicados, en las fechas acordadas y mediante el sistema de financiación por conceptos y/o amortización de las cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Treinta y nueve millones **cualcrocientos diecisis** mil quinientos pesos (\$39.416.500.oo), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento..."

En el documento adosado por COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, brilla por su ausencia lo que se estipuló en la cláusula PRIMERA. Observemos que en este documento no se estipula el número de cuotas (es plural las cuotas), el valor de estas, las fechas acordadas, las condiciones de amortización.

Igualmente debemos resaltar que el valor descrito en letras no es claro y aunado a lo anterior no concuerda con el valor descrito en números. Quedo escrito en letras Treinta y nueve millones **cualcrocientos diecisis** mil quinientos pesos, lo cual no es claro, hay que entrar hacer estudios - lucubraciones para adivinar que es lo que se quiere decir.

E.-) En la cláusula tercera del presunto pagare allegado con la demanda dice.

**"TERCERA. PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de Treinta y nueve millones **cualcrocientos diecisis** mil quinientos pesos \$39.416.500 Pesos. **El primer pago lo efectuare (mos) el día Primero (01) del mes de agosto, del año dos mil dieciocho 2018) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes...**"  
(Negrillas propias)

Se colige de esta cláusula que el primer pago se debe realizar el día 1 de agosto del 2018 por la suma de \$39.416.500.oo y los otros pagos se

deben realizar el día 1 de cada mes, cuantos pagos más, no es claro, no es expreso.

¿Cuánto pagos debe realizar el presunto deudor? Hasta cuando se extiende los pagos. Siendo así las cosas si en primero de cada mes de debe realizar una pago de \$39.416.500.00 siendo el primero el 1 de agosto de 2018 el segundo pago es por igual valor el 1 de septiembre de 2018 por la suma de \$39.416.500.00 y así sucesivamente, ¿hasta cuando?, cuantas cuotas más.

Siendo así las cosas si el 1 de agosto de 2018 de debe pagar supuestamente la suma de \$39.416.500.00 el 1 de septiembre de 2018 la suma de \$39.416.500.00, suponiendo que fueran dos cuotas el valor ascendería a la suma de \$78.291.000.00 y no a la suma estipulada en el presunto pagaré. De una forma grotesca en el pagaré la parte demandante a su libre albedrío estipuló una serie de mentiras que las desean hacer pasar por verdades.

**F.-)** El señor Juan Gaviria Jansa, solicita un estudio en la especialidad de grafología sobre el pagaré No. 04987 allegado por la actora al proceso de la referencia.

Las conclusiones de este estudio de grafología fue.

En el análisis grafonómico del documento título valor denominado "**pagare**" se observan discrepancias entre dos tipos de escritura que constituyen el contenido manuscrito. Dichas discrepancias son evidentes en dimensiones y disposición de trazos. En algunos casos, se pueden notar gestos gráficos amplios y bien distribuidos, mientras que en otros, la formación de gestos, especialmente números, puede ser poco organizada, con espacios apretados. Además, se pueden observar diversiformidades en la formación de algunos gestos, lo que sugiere una falta de coherencia en la escritura. Por ejemplo, la contraposición de gestos en los que la escritura pierde espontaneidad, debido a la alteración de un gesto previamente terminado con la intención de otorgar otro significado a la escritura, es un indicio claro de inconsistencia. **Estas discrepancias pueden sugerir una posible manipulación o falsificación del documento, lo que subraya la importancia de un análisis minucioso y detallado para garantizar la autenticidad y validez del mismo.** (rendido perito Grafólogo y documentólogo Sr. JONNY GAITAN VARON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.741.402 expedida en Bogotá correo

electrónico [varonjonny128@gmail.com](mailto:varonjonny128@gmail.com) o [jonnyg92@hotmail.com](mailto:jonnyg92@hotmail.com) se anexa).

## CONCLUSIONES.

En este punto que denominamos el presunto título valor NO cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso es decir si es claro, expreso y exigible, se concluye.

.-) El presunto pagaré adosado NO es claro expreso y exigible. De la simple lectura no se avizora, cual es el deudor obligado el cual no está debidamente identificado su representante legal, no está probado que el documento adosado provenga del deudor y no constituye plena prueba contra él.

La obligación NO es clara, es decir no se encuentra debidamente explícito – concluyente cual es el deudor, observemos que no se identifica adecuadamente en el documento, igualmente no existe claridad en el valor del crédito toda vez que se indica que se debe pagar en cuotas siendo el primer pago el 1 de agosto de 2018 y así sucesivamente el primero de cada mes, ¿Cuántas cuotas más?, en el pagaré NO se especificó.

Igualmente, el documento adosado NO ES EXPRESO, de la simple lectura lo único que se genera son DUDAS, por lo cual el intérprete debe hacer lucubraciones – esfuerzos -estudios – presunciones para determinar qué es lo que se quiere el presunto acreedor.

Tampoco es EXIGIBLE. El plazo estipulado de vencimiento 1 de agosto de 2018 fue debidamente acomodado al libre albedrío de la actora, cuando se estipuló en el contrato VPGC-04987-2007 que el plazo es 48 meses siguientes a el perfeccionamiento de este lo cual se extendería al 17 de julio de 2011 y no como mal intencionadamente lo acomodo el actor.

Igualmente debemos resaltar que el valor descrito en letras no es claro y aunado a lo anterior no concuerda con el valor descrito en números. Quedo escrito en letras Treinta y nueve millones **cualcrocientos dieciséis** mil quinientos pesos, lo cual no es claro, hay que entrar hacer estudios – lucubraciones para adivinar qué es lo que se quiere decir.

El documento allegado base de la presente acción carece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, claridad, expresividad y exigibilidad, potísimo motivo aunado a lo expuesto en los

anteriores numerales para revocar el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2019.

**CUARTO.** Carencia total de poder para actuar – falta de objeto de apoderamiento.

El artículo 2142 y siguientes del Código Civil regla las condiciones del mandato, donde se colige que el poder debe indicar en forma clara, precisa cual es la labor encomendada al mandatario, pues no se presumir esta labor ni entrar a realizar lucubraciones y los terceros no pueden realizar esfuerzos para entender a que se extiende el poder (artículo 2157 C.C.).

Si observamos detenidamente el poder otorgado a la Dra. María Angelica Vega Ruiz, y el cual sustituyo NO se observa nítidamente cual es el mandato, brilla por su ausencia si es un título valor o un título ejecutivo, cual valor se pretende cobrar a la sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS, su fecha de exigibilidad, fecha de vencimiento.

**CONCLUSION.**

Se concluye que no se tiene ninguna certeza cual fue la labor encomendada. La Dra. María Angelica Vega Ruiz, sustituyó el poder con las mismas inconsistencias al Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS.

**QUINTO.** Si se ha presentado el fenómeno de la prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso reza.

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”

Centrémonos en el presunto pagaré con que la actora inicia la presente acción.

Lugar y fecha de celebración del contrato	17 de julio de 2007
Fecha de vencimiento de la obligación	1 de agosto de 2018
Fecha radicado demanda	11 de septiembre de 2018

Auto que inadmite demanda	4 de diciembre de 2018
Auto que libra mandamiento de pago	27 de febrero de 2019
Fecha notificación	22 de abril de 2024

Los títulos valores como el pagaré prescriben tres años después de la fecha de vencimiento.

Si el pagaré tiene fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2018 este prescribió a más tardar el día 30 de julio 2021.

A las voces del artículo 94 del Código General del Proceso se deben cumplir dos requisitos para la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad.

**PRIMERA:** Para el caso que nos ocupa la presentación de la demanda se tenía que presentar antes del 30 de julio de 2021, la cual la actora cumplió este requisito como quiera que el Dr. GELVER DAVID AVENDAÑO ESQUINAS radicó la demanda el día 11 de septiembre de 2018.

Pero la norma citada debe cumplir otro requisito, que **"el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias"** (Negrillas fuera de texto).

Es claro que la interrupción de la prescripción para el caso que nos ocupa se interrumpe con la notificación del mandamiento ejecutivo

Si se libró mandamiento ejecutivo el 27 de febrero de 2019, el actor tenía el deber legal de notificar máximo hasta el 27 de febrero de 2020 para interrumpir la prescripción.

Remitiéndonos a las piezas procesales está demostrado que el señor JUAN GAVIRIA JANSÁ, en su calidad de representante legal de la sociedad METALMECANCIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S." fue notificado el día 22 de abril del año 2024, es decir 45 meses y 26 días después que se libró el mandamiento ejecutivo.

Con muchísima más razón como quiera que se estipuló un vencimiento a 48 meses a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato los cuales deben comenzar a contar desde el 17 de julio de 2007, por lo cual vencería el 17 de julio de 2011 y si la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018 y notificada hasta el 22 de abril de 2024 estos fenómenos ya se habían presentado.

La ocurrencia de la prescripción en la presente acción es indiscutible, notoria, ostensible la cual no debe ser desconocida por el despacho, independiente que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá NO adelantó las actuaciones que venimos refiriéndonos en el presente escrito, por lo cual previo estudio por parte de este despacho judicial debe ser declarada y como consecuencia se debe revocar el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2019 y como consecuencia inadmitirla y rechazarla.

#### **6.- PRUEBAS.**

Respetuosamente solicito a su señoría se tenga como pruebas las que obran en el proceso y las siguientes.

#### **DOCUMENTALES.**

- .- Copia cédula de ciudadanía del señor JUAN GAVIRA JANSA,
- .- Dictamen pericial rendido por el perito – grafólogo y documentólogo JONNY GAITAN VARON.

#### **7.- ANEXOS.**

Los descritos en el acápite de pruebas.

- .- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad METALMECANCIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS.

.- Poder debidamente otorgado por el Sr. Juan Gaviria Jansa en su condición de representante legal de la sociedad Metalcont de Colombia SAS.

#### **8.- PETICIONES.**

**PRIMERA.** Se revoque el auto que admitió la demanda de fecha 27 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el presente **RECURSO DE REPOSICION** y en su lugar proferir lo que en derecho corresponda, inadmitiendo la demanda y como consecuencia de lo anterior rechazándola.

**SEGUNDA.** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

En su oportunidad procesal se presentará incidente para regulación de perjuicios.

**9.- NOTIFICACIONES.**

La demandante y su apoderada en la dirección aportada con la demanda

La sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS en el kilómetro 3 vía Funza - Siberia correo electrónico [contabilidad.metalcont@gmail.com](mailto:contabilidad.metalcont@gmail.com)

Al suscrito CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, al correo electrónico [carolvalenzuela3@hotmail.com](mailto:carolvalenzuela3@hotmail.com)

Cordialmente,



**CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**  
**C.C. No. 79.101.386 expedida en Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 89.038 C. S de la Judicatura**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

Referencia. PODER.

Radicado: 2586-40-03-002-2023-00261-00

Demandante. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP.**

Demandado. **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE  
COLOMBIA LTDA hoy S.A.S.**

**JUAN GAVIRIA JANSÁ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.154.006 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de la Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LTDA hoy S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."**, identificada con N.I.T. No 860.532.313-3 con domicilio en el kilómetro 3 vía Funza - Siberia (Cundinamarca), respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al Doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 79.101.386 de Bogotá y portador de la T.P. No 89038 C. S. de la Judicatura, correo electrónico [carolvalenzuela3@hotmail.com](mailto:carolvalenzuela3@hotmail.com), debidamente inscrito en la Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA), para que conteste, proponga excepciones, interponga recursos y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia y defienda los legítimos derechos e intereses de la sociedad que represento, en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses y de la sociedad que represento, además de las determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.



Al señor Juez, solicitó se sirva reconocer personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Cordialmente,

*Juan Gaviria Jansa*  
**JUAN GAVIRIA JANSA.**  
C.C. No 79.154.006 expedida en Bogotá.

Acepto:

*Carol Guillermo Valenzuela Torres*  
**CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**  
C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá  
T.P. No 89038 C. S. de la Judicatura.

**NOTARIA ÚNICA DE FUNZA**  
**CUNDINAMARCA**  
**PODER ESPECIAL**  
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

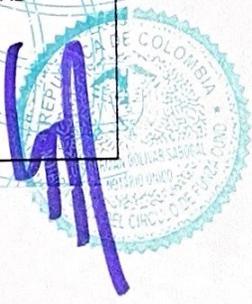
En el despacho de la Notaria Única de Funza, se presentó  
**GAVIRIA JANSA JUAN**  
 Quien se identificó con C.C. 79154006

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del Anular izquierdo que a continuación se estampa Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Juan Gaviria Jansa*  
 El compareciente  
 Funza Cundinamarca. 2024-04-24 10:04:03

**LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL**  
 NOTARIO UNICO DE FUNZA

Func.: 8205-b202a759  
 www.notariaenlinea.com  
 Cod. Validación: no5ba

# NOTARIA UNICA CUNDINAMARCA

## PRESENTACION PERSONAL Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a juez 2 civil municipal de funza fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Unico de Funza, por:

**VALENZUELA TORRES CAROL GUILLERMO**

Quien se identificó con C.C. 79101386 y T.P. 89038 del csj y además certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*[Handwritten signature]*  
El compareciente

Funza Cundinamarca 2024-04-25 11:40:21

**LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL**  
NOTARIO UNICO DE FUNZA



Func: 238-0d3ab653

www.notariaenlinea.com  
Cod Validacion: np5fy

*[Handwritten signature in purple ink]*



BOGOTA DC., ABRIL 24 DE 2024

**ASUNTO:** ANALISIS GRAFONOMICO

**REFERENCIA:** De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255 inc. 2°, 275 y 406 y 408 del C.P.P, en concordancia con la Resolución FGN No. 6394 de 2004 y el numeral 4° del Manual de Cadena de Custodia, bajo la gravedad de juramento, me permito rendir el siguiente informe preliminar sobre la actividad pericial realizada.

### **1. ESTUDIO SOLICITADO**

Determinar si existe uniprocedencia de gestos gráficos manuscritos que constituyen el contenido de documento "PAGARE" allegado por el señor **JUAN GAVIRIA GANSA** según estudio de especialidad en la rama de grafología.

### **2.3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS**

#### **2.1 MATERIAL DUBITADO**

**Formato 01:** Como material objeto de análisis se allega vía mensajería instantánea documento digital denominado "PAGARÉ" en formato pdf compartido vía mensajería instantánea. Documento digital que corresponde a copia del original el cual posteriormente es impreso en sustrato papel bond con impresión tipo laser tamaño carta que contiene información mecanográfica en tinta negra con fondo información de título valor con mérito ejecutivo en 01 folio que detalla contenido por una sola de sus caras información de tipo mecanográfica y gestos gráficos manuscritos "objeto de estudio" diseñados para el complemento de datos de los intervinientes en el perfeccionamiento del título valor con fecha de creación el día 17 del mes de julio de 2007 por \$39.416.500. Así mismo se detalla gestos manuscritos tipo rubrica en zona inferior con datos del señor JUAN GAVIRIA JANSÁ como representante de la sociedad de razón social METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN COLOMBIA LTDA como deudores y en zona superior de la misma cara del documento la información impresa se evidencia logo con las siglas TELECOM como tenedores.

2.2.1 Especificaciones del Documento

13



PAGARE

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: 17 de Julio 2007
PAGARE NUMERO: 04987
VALOR: \$ 3.946.500
INTERESES DE FINANCIACION: %
A FAVOR DE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 01 de Agosto de 2018.

DEUDOR(es):

Nombre: Medellin y Construccion Colombia LTDA Identificación: 860.532.313-3
Nombre: Identificación:

Yo Juan Gaviria Jansa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°... actuando en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad Medellin y Construccion Colombia LTDA con NIT. 860.532.313-3, con domicilio en la... de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, declaro: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566-1 o quien represente sus derechos, en la Ciudad y dirección indicadas, en las fechas acordadas y mediante el sistema de financiación por conceptos y/o amortización de las cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Trece y Nove mil Seiscientos Dieciséis mil Quinientos Trece y Cuatrocientos (13.946.500), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES: Que sobre la suma adeudada reconoceré (mos) intereses de financiación del dos por ciento (2%) mensual, sobre el capital o saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada (si se trata de líneas telefónicas residenciales se cancelaran los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del Código Civil - si se trata de líneas telefónicas o servicios catalogados como comerciales, se cancelaran intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio). TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de Trece y Nove mil Seiscientos Dieciséis mil Quinientos Trece y Cuatrocientos (13.946.500) pesos. El primer pago lo efectuaré (mos) el día Primero (01) del mes de Agosto del año 2008 y sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLAUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumplia(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; b) cuando el (los) deudor (es) fuera (n) demandado (s) por cualquier persona distinta a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento correrá a cargo de (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior se suscribe este documento el día 17 del mes de Julio del año 2007

OTORGANTES:
Sociedad Deudora: Medellin y Construccion Colombia LTDA NIT N°:
Nombre Representante Legal: JUAN GAVIRIA JANSA Firma:

CC.
Ciudad: Fecha:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP 15
Transversal 60 No. 114 A-55 PBX 5935399

Folio 01 Archivo minimizado de la copia original impresa. Ver anexos.

OBSERVACIÓN: Se deja constancia que el respectivo documento objeto de estudio consta de un único folio el cual tiene como fondo información suscrita de manera impresa por una sola de sus caras de origen mecanográfico impreso y manuscritural en lo que se presume partes intervinientes para el perfeccionamiento del documento.

### **3. FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN.**

Previa observación de los gestos gráficos obrantes a verificar, se elabora metodología encaminada a un análisis individual y comparativo de cada una de las características, formas y contenido del documento presentados como elementos de estudio con el fin de indicar principios técnicos científicos que para este caso, nos encamina hacia los procedimientos propios de la rama grafológica a través de diferentes fuentes y autores, basándome en técnica científicas utilizadas para dicho estudio tales como los géneros, modalidades e ideo grafismos del trazo.

### **4. METODO E INSTRUMENTAL EMPLEADO**

Métodos: se procede con la aplicación del método científico segnalectico el cual comprende las siguientes etapas.

- a). Observación: macro y microscópica.
- b). Señalamiento de caracteres o características de los gestos gráficos.
- c). Comparación o cotejo.
- d). Juicio de identidad.

### **5. INSTRUMENTOS EMPLEADOS**

- a). Lupa ULTRAOPTIX 7X ASPHERIC LED LIGHTED.
- b). Reglilla milimétrica.
- c.) Laptop HP i core 3.

Todos estos calibrados y en perfecto estado al momento de su uso para el respectivo análisis.

### **6. ESTUDIOS PRACTICADOS.**

Utilizando instrumentos de ayuda óptica y de fijación se procedió a analizar los manuscritos que figuran en el documento objeto de estudio observando las figuras o rasgos que constituyen la escritura general del documento en su contenido manuscritural basándome en los géneros gráficos (crepiux) y modalidades de trazo aplicando la metodología de observación directa al estudio de estos que hacen parte de la escritura de todas las personas, y que al igual que las huellas dactilares cada quien las posee únicas.

En el mismo orden de ideas dicho análisis se enmarco en la observación de los gestos gráficos en sus puntos más sensibles o dicho de otra manera rasgos en los que el amanuense carece de voluntad para dirigir el trazo, pues existen ciertos puntos en la escritura o gesto grafico que se desvincula totalmente de la conciencia del escribiente y que se generan producto de la costumbre y practica en la formación de las letras adoptadas y constituidas de forma involuntaria por cada persona. Esto, permite diferenciar la autoría de un manuscrito, si bien se establece que hubo maniobras por parte del escribiente para disimular su escritura y notarla diferente a fin de desmentir su acción de autoría, dicho procedimiento nos permite establecer correspondencia entre los gestos sin importar el disimulo provocado por el amanuense:

**TOMA MANUSCRITURAL DEL DOCUMENTO PAGARE**

860.532.313-3

Evidencia de escritura manuscrita tomada del documento "pagare" objeto de estudio del apartado de la zona superior en donde se relacionan datos de la sociedad e identificación que funge como deudora del documento título valor cuya muestra grafo escritural se identifica por gestos gráficos dominados por trazos ovalados, de velocidad pausada y espontáneos, dimensiones sobre alzadas y anchas que centran el manuscrito al espacio de manera organizada sobre el espacio delimitado, escritura de un tipo de presión firme y nutrida con continuidad cortada en la formación del escrito que deriva en uso de varios puntos de ataque para la formación del gesto con trayectorias cortas y zona de remates del trazo en zona inferior del escrito con trazos semi-cuivos.

**TOMA DISCREPANCIA MANUSCRITURAL DEL DOCUMENTO PAGARE**

79154006

Evidencia de escritura manuscrita tomada del documento pagare objeto de estudio del apartado de zona media superior que suscribe datos de identificación del representante legal de la sociedad que funge como deudora del título valor cuya muestra escritural posee gestos gráficos inarmónicos, de velocidad rápida que conforman la estructura del trazo con predominios de gestos gráficos rectos, espontáneos con la particularidad general de escritura con espaciamiento apretada hacia la izquierda sobre el espacio delimitado para el diligenciamiento de la información con metodología en la formación de los

grafos poco organizada en cuanto a su longitud. Continuidad pausada y nutrida de los gestos con zonas de remate en sección inferior del escrito.

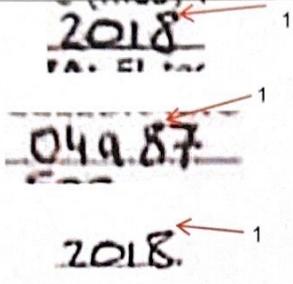
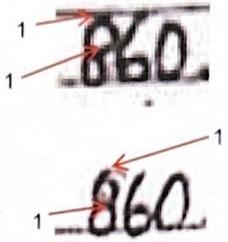
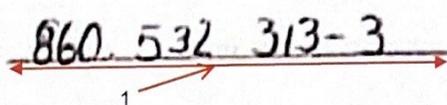
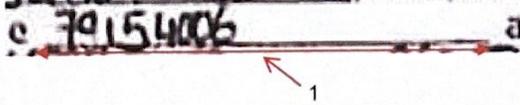
### 6.1 ANÁLISIS DEL MATERIAL OBJETO DE ESTUDIO

Una vez realizada una primera observación de la escritura obrante en ambos documentos (a manera de cotejo) y existiendo similaridad en el tipo de escrito, seguidamente se harán descubrir de manera representativa los hallazgos del análisis desarrollado en pro de dar respuesta al objeto del estudio, lo anterior en miras de realizar una aplicación adecuada a los procedimientos técnicos que rigen el análisis grafológico y en los cuales se estipula que *"El material que sirva como cotejo para análisis de gestos manuscriturales deberá poseer similaridad con los que obren el documento objeto de duda"*, parámetros que para este caso es evidenciado por el tipo de sustrato sobre el cual se plasma la información, el tipo de escritura objeto de estudio, la continuidad en un mismo impulso grafico para la formación de trazos magistrales de los datos alfanuméricos plasmados como información y que sirven como evidencia del documento analizado.

### 5.1 HALLAZGOS

Con lo anterior se enfatiza a que el escribiente buscara disimular de diferentes maneras su escritura a través de métodos como el alterar su velocidad o el apoyar el sustrato del documento sobre superficies blandas, entonces es importante aclarar varios aspectos que intervienen en la formación de la escritura las cuales fueron aplicados a este procedimiento dentro de los cuales se encuentran:

- 1- Memotécnico o mnémico: Que no es otro que la facultad de memorizar la forma de la escritura y su automatismo, restando importancia al control visuo-manual.
- 2- Morfo-cinético: Con la representación mental de los gestos gráficos se posibilita su ejecución.
- 3- Topo-cinético: El cual determina la adecuación del escrito al espacio dispuestos en el sustrato.

MUESTRA MANUSCRITURAL DOCUMENTO PAGARE	DICREPANCIAS MANUSCRITURALES DOCUMENTOS PAGARE
	
<p>1. Nótese acotación de la formación del gesto gráfico numérico 8 en algunos apartes del contenido del documento examinado se forma a partir de un impulso gráfico con predominio de escritura ovalada en con gesto armónico y espontaneo de velocidad rápida.</p>	<p>1. Acotando la formación del gesto en la formación de dato numérico "8" en algunos a partes del contenido del documento examinado se traza a partir de dos impulsos gráficos con presión firme y nutrida gestos inarmónicos de velocidad pausada y longitud ancha.</p>
	
<p>1. En un análisis minucioso del documento, es evidenté la meticulosidad y atención al detalle en ciertos espacios delimitados para el contenido de información. En estos lugares, el escribiente muestra una habilidad para utilizar los espacios de manera proporcionada y organizada, lo que sugiere una planificación cuidadosa y una ejecución deliberada de la escritura. Estos espacios bien definidos reflejan una preocupación por la claridad y la legibilidad del texto.</p>	<p>1. Por otro lado, en el mismo contenido manuscritural del mismo documento los espacios donde los caracteres se encuentran más próximos entre sí, se revela una distribución desigual y una sensación de apretura notable. Estos espacios reducidos entre letras sugieren una falta de atención al detalle por parte del escribiente, así como una posible prisa o descuido durante el proceso de escritura. La falta de uniformidad en la distribución de los espacios compromete la legibilidad y la estética del texto, lo que plantea interrogantes sobre la</p>

	coherencia y la autenticidad del documento en su conjunto.
<p>1. A lo largo del documento, se puede apreciar una consistencia en la formación de los grafismos numéricos, especialmente en el caso del número "0". Estos trazos exhiben una escritura espontánea, con líneas armoniosas y bien definidas, lo que sugiere una ejecución fluida y natural por parte del escribiente denotando coherencia en el estilo de escritura y la intención comunicativa del amanuense.</p>	<p>1. Sin embargo, al llegar al apartado final del documento, específicamente en la sección de fecha de constancia de suscripción, se observa una variación significativa en la formación del grafismo numérico "0". Este cambio brusco en la escritura del número sugiere una alteración deliberada, como si el escribiente hubiera modificado intencionalmente un dato previamente establecido. La diferencia en la calidad de los trazos entre la escritura original y este último grafismo plantea interrogantes sobre la integridad del documento y la posible manipulación de la información contenida en él.</p>

**6. CONCLUSIONES**

Una vez realizado los cotejos correspondientes y teniendo en claro la misión de trabajo encomendada procedo a dar la interpretación de los resultados obtenidos de la experticia así:

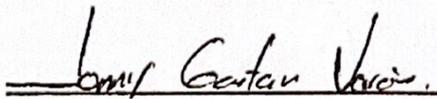
En el análisis grafonómico del documento título valor denominado “pagare” se observan discrepancias entre dos tipos de escritura que constituyen el contenido manuscrito. Dichas discrepancias son evidentes en dimensiones y disposición de trazos. En algunos casos, se pueden notar gestos gráficos amplios y bien distribuidos, mientras que en otros, la formación de gestos, especialmente números, puede ser poco organizada, con espacios apretados. Además, se pueden observar diversiformidades en la formación de algunos gestos, lo que sugiere una falta de coherencia en la escritura. Por ejemplo, la contraposición de gestos en los que la escritura pierde espontaneidad, debido a la alteración de un gesto previamente terminado con la intención de otorgar otro significado a la escritura, es un indicio claro de inconsistencia. Estas discrepancias pueden sugerir una posible manipulación o falsificación del documento, lo que subraya la importancia de un análisis minucioso y detallado para garantizar la autenticidad y validez del mismo.

#### 7. Anexos

Documento allegado por el destinatario referido en el presente informe.

De esta manera, para los fines pertinentes, dejo rendido el informe pericial el cual consta de 08 páginas.

Cordialmente



JONNY GAITAN VARON  
Perito Grafólogo y documentólogo  
CC. 1033741402 de Bogotá.

Notificaciones

Email:

[jonnyg\\_92@hotmail.com](mailto:jonnyg_92@hotmail.com) –  
[varonjonny128@gmail.com](mailto:varonjonny128@gmail.com)

Cel: 310-8122879



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/04/2024 - 09:39:14  
Recibo No. S000906988, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8EhshEseA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.  
Sigla : METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.  
Nit : 860532313-3  
Domicilio: Funza, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 13025  
Fecha de matrícula: 01 de octubre de 1996  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 02 de diciembre de 2022  
Grupo NIIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM. 3 VIA FUNZA SIBERIA  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico : contabilidad.metalcont@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 8966525  
Teléfono comercial 2 : 3152253798  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KM. 3 VIA FUNZA SIBERIA  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico de notificación : contabilidad.metalcont@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 8966525

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1378 del 29 de abril de 1986 de la Notaría 10. De Stafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 1996, con el No. 4133 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA LIMITADA. "METALCONT DE COLOMBIA L.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 07 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2013, con el No. 22817 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Por Acta No. 2 del 28 de mayo de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2013, con el No. 23665 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/04/2024 - 09:39:14  
Recibo No. S000906988, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8EhnhEseA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1378 del 29 de abril de 1986 de la Notaria 10. De Stafe De Bogota, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 1996 con el No. 4133 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JUAN GAVIRIA JANSÁ	C.C. No. 79.154.006
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO GONZALEZ GUTIERREZ	C.C. No. 79.146.583

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 1 del 05 de febrero de 2016 de la Acta De Asamblea, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2016 con el No. 33569 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILSON RENE MONTANA RAYO	C.C. No. 11.312.991	57729-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2210 del 10 de julio de 1986 de la Notaria 10. De Stafe De Bogota	4134 del 01 de octubre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 1470 del 08 de mayo de 1987 de la Notaria 10. De Stafe De Bogota	4135 del 01 de octubre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 96 del 14 de enero de 1988 de la Notaria 10 De Stafe De Bogota	4136 del 01 de octubre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 2419 del 03 de septiembre de 1990 de la Notaria 13. De Stafe De Bogota	4137 del 01 de octubre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 3888 del 26 de julio de 1991 de la Notaria 31. De Stafe De Bogota Bogotá	4138 del 01 de octubre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 2649 del 15 de agosto de 1996 de la Notaria 49 De Stafe De Bogota	4140 del 01 de octubre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 2649 del 15 de agosto de 1996 de la Notaria 49. De Stafe De Bogota	4140 del 01 de octubre de 1996 del libro IX
*) E.P. No. 216 del 28 de febrero de 1997 de la Notaria Unica De Funza Funza	4384 del 12 de marzo de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 4451 del 03 de diciembre de 2004 de la Notaria Cuarta Bogotá	9207 del 20 de diciembre de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 1179 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria Unica Funza	11077 del 26 de diciembre de 2006 del libro IX
*) Acta No. 1 del 07 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria	22817 del 27 de febrero de 2013 del libro IX
*) Acta No. 2 del 28 de mayo de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria	23665 del 06 de junio de 2013 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

28

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

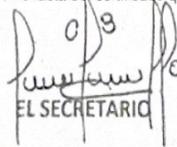
Fecha expedición: 19/04/2024 - 09:39:14

Recibo No. S000906988, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8EhnhEseA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

  
EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.154.006**

**GAVIRIA JANSA**

APELLIDOS  
**JUAN**

NOMBRES

*Juan Jansá Jansa*

HMA




FECHA DE NACIMIENTO **14-FEB-1962**

**BARRANQUILLA**  
 (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78** **A+** **M**

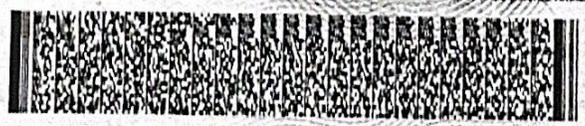
ESTATURA G.S. RH SEXO

**24-JUN-1980 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ANSELMO SANCHEZ TORRES



A-1500150 00095321-M-0079154006-20081014 0004352110A 1 1870006552

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL